REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00070 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, once de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LUZ ELENA ESPITIA PASTRANA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA ESPITIA PASTRANA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que han pasado más de 4 años desde la ocurrencia de los hechos sin que se halla interrumpido el termino de prescripción de los comparendos, que el acto administrativo perdió vigencia jurídica y administrativa por lo que solicita se revoquen dichos comparendos.

Indica que radico derecho de petición con fecha 1° de diciembre de 2020 y le dieron respuesta el día 12 de diciembre de 2020 negándole la petición, estima que se le está violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23, el artículo 20 de la Carta Política.

Trae a colación el articulo 14 de la Ley 1437/2011, sentencia T-377/2000, T-667/2011, T-561/2007.

Pretende que se tutele el derecho fundamental de declaratoria de preclusión de comparendos, que se prescriban los comparendos que ya cumplieron su vigencia y no fueron cobrados en el tiempo que dicta la ley dando paso a la prescripción de las foto multas N°15722670 del 16/2/2017 y N°11944014 del 8/9/2016.

Hacer referencia al articulo 159 de la Ley 769/2003, acción de cumplimiento N°AC-04-00989 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección C, acción de cumplimiento N°AC-06-0071 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección D, articulo 831.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.
CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora LUZ

Versión de prueba de www.henrick.com

ELENA ESPITIA PASTRANA argumentando que la accionante pretende que judicialmente se decrete la prescripción de las órdenes de comparendo N°11944014 y N°15722670.

Indica que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual solicitaron allegar información útil para acreditar lo solicitado.

La accionada hace un recuento de cada uno de los procesos contravencionales seguidos respectos de los comparendos N°11944014 del 8 de septiembre de 2016 y N° 15722670 del 16 de febrero de 2017.

Que respecto del derecho de petición N°2020127924 del 1° de diciembre de 2020 la accionante solicitó la prescripción de la orden de comparendo N°15722670, el cual se resolvió mediante Resolución No. 41469 la cual se remitió mediante oficio No. 2020632151.

Que a la accionante se le ha resuelto todas las peticiones radicadas indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se procede a la prescripción de las órdenes de comparendo, aclarando lo que indica la Corte Constitucional en sentencia T-561 de 2007 que las contestaciones son suficientes cuando se resuelve materialmente lo solicitado sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones.

Afirma que las respuestas que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, cumplen de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006.

Que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso y han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, que se ha dado respuesta oportuna a las solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicitan se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Versión de prueba de www.samuelsoftware.com

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora LUZ ELENA ESPITIA PASTRANA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende la accionante que se tutele el derecho fundamental de declaratoria de preclusión de comparendos, que se prescriban los comparendos que ya cumplieron su vigencia y no fueron cobrados en el tiempo que dicta la ley dando paso a la prescripción de las foto multas N°15722670 del 16/2/2017 y N°11944014 del 8/9/2016.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reclamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*

Versión de prueba a www.mamrica.com

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: *Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) *La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

Versión de prueba www.mamrick.com

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora LUZ ELENA ESPITIA PASTRANA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas por la misma. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora LUZ ELENA ESPITIA PASTRANA identificada con la C.C.N°52.483.191 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Versión de prueba de Vuesca
www.hemnicly.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com